



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-90/2022

Recurrente: David Agustín Jiménez Rojas
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Materia de la controversia

El 1/junio/21, Patricia Lobeira Rodríguez, entonces candidata a la alcaldía de Veracruz, denunció a los entonces representantes de MORENA ante el OPLE por declaraciones que realizó en el que señaló que había un “notorio rebase de los gastos de campaña del extinto candidato a la alcaldía Yunes Márquez y ahora la de su esposa Patricia Lobeira Rodríguez a la que pretende imponer.”
El Tribunal local consideró inexistente la VPG (violencia política en razón de género)

Sentencia de Sala Xalapa

El 20/diciembre/2021, La Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local que había considerado inexistente la VPG (violencia política en razón de género) porque señaló que se colocó a la mujer en un plano desigual frente al hombre.

Ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz emitir una nueva sentencia en la que determinara la responsabilidad de cada uno de los involucrados, entre ellos el hoy recurrente.

Recurso de reconsideración

El 17/febrero/22, el recurrente interpuso recurso contra la sentencia de la Sala Regional.

Improcedencia

Con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, el asunto no reviste las características especiales para su admisión, porque sólo se abordaron aspectos de legalidad en la sentencia impugnada.

Por otro lado, se precisa que no se reúnen los elementos señalados por la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior para la procedencia del recurso de reconsideración en casos de violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

Esto porque la Sala Regional analizó el caso a partir de los elementos que obraban en el expediente derivado del procedimiento especial sancionador local, sin introducir elemento ajeno al mismo.

Por lo que, no se advierte que haya existido una violación al debido proceso puesto que no tenía un deber de llamar a juicio a quien no presentó demanda y tampoco estaba dejando en estado de indefensión porque lo que analizó fue lo que ya había sido objeto de juzgamiento por el Tribunal local.

Entonces, la Sala Xalapa no introdujo elementos diferentes a los que fueron materia del procedimiento local que, en su caso, requirieran dar vista a los posibles afectados.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-90/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **David Agustín Jiménez Rojas**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios ciudadanos SX-JDC-1576/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Tesis.....	4
2. Justificación.....	4
3. Conclusión.....	13
IV. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral Aguascalientes
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Recurrente:	David Agustín Jiménez Rojas.
Sala Xalapa Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política en razón de género

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El uno de junio dos mil veintiuno, Patricia Lobeira Rodríguez denunció ante el OPLE a Ricardo Francisco Exsome Zapata², Wilber Mota Montoya³, MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Juntos Haremos

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

² En su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz.

³ En su calidad de candidato postulado por MORENA al cargo de regidor siete propietario de Veracruz

SUP-REC-90/2022

Historia”, por publicaciones en Facebook presuntamente constitutivas de VPG.

También denunció a David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, entonces representante propietario y suplente, respectivamente, de MORENA por la difusión de una nota periodística con declaraciones que de igual forma consideró contenían VPG.

2. Resolución local. El seis de diciembre de ese año, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con VPG⁴.

3. Impugnación federal.

a. Demandas. Inconforme con la determinación anterior, el once de diciembre siguiente, Ricardo Francisco Exsome Zapata y Patricia Lobeira Rodríguez promovieron juicios ciudadanos ante Sala Xalapa.

b. Sentencia regional. El veinte de diciembre, la Sala Xalapa⁵ ordenó al Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la VPG relativa a la nota periodística y especificara la responsabilidad de cada uno de los denunciados.

Asimismo, determinó que se realizaran mayores diligencias para contar con elementos sobre la autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y su posible vinculación con el denunciado Wilber Mota Montoya.

c. Sentencia Sala Superior. El veintitrés de diciembre, Ricardo Francisco Exsome Zapata y el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

⁴ TEV-PES-300/2021.

⁵ SX-JDC-1576/2021 y acumulado.



El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Sala Superior⁶ desechó las demandas al considerar que no superaban el requisito especial de procedencia.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecisiete de febrero, el hoy recurrente en acción *per saltum* (salto de instancia) impugnó la sentencia de la Sala Regional y la que recaiga en cumplimiento a dicha ejecutoria.

b. Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-90/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Prueba superveniente. El cuatro de marzo el recurrente presentó un escrito en el que ofrece una prueba superveniente.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA

⁶ SUP-REC-2266/2021 y su acumulado.

⁷ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-90/2022

1. Tesis

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia.

2. Justificación

a. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹;

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹²;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁹, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²⁰ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-90/2022

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

b. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional analizó los siguientes temas de agravios: a) omisión de juzgar con perspectiva de género; b) falta de exhaustividad en la valoración probatoria; c) inaplicación del principio de adquisición procesal; d) falta de estudio del escrito de *amicus curiae*.

- Omisión de juzgar con perspectiva de género

La Sala Regional consideró fundado el agravio de Patricia Lobeira Rodríguez en el sentido de que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género y no analizó debidamente las publicaciones denunciadas.

Así, consideró que las publicaciones denunciadas eran constitutivas de VPG porque se basaban en elementos de género, al referirse a ella a partir de una categoría sospechosa que es su estado civil y situación conyugal.

Estimó que las publicaciones lo que buscaban era afirmar que ella fue puesta como candidata por su cónyuge, lo cual refuerza reproduce y normaliza un estereotipo de género, en el sentido de que existe una relación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Además, que reforzaban el estereotipo de que las mujeres llegan a puestos de elección popular gracias a políticos varones con los que tienen una relación, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

Material denunciado 1	Material denunciado 2
-----------------------	-----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-90/2022

Nota periodística de los representantes de MORENA ante el Consejo General del OPLEV: David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Obando, con el contenido siguiente:

“El maestro David Agustín Jiménez Rojas, representante propietario de Morena ante el OPLEV señaló el notorio rebase de los gastos de campaña del extinto candidato a la alcaldía Yunes Márquez y ahora la de su esposa Patricia Lobeira Rodríguez a la que pretende imponer.

Morena no se dará por vencido, tenemos un compromiso con los veracruzanos y defenderemos su voto y el proceso electoral para que éste sea transparente y fiable por Veracruz, vamos por Miguel Ángel Yunes Márquez y también por Patricia Lobeira.”

Publicación en Facebook con la siguiente imagen:

 Wilber Mota Montoya está con Alejandra Rosas Borbonio y 48 personas más.
9 min · 🌐

 Amigos de Wilber Mota
45 min · 🌐

TE INVITO A COMPARTIR POR TODO VERACRUZ.

¿Por qué RICARDO EXSOME sigue siendo la mejor opción?



Ricardo Exsome

- Hombre de valores firmes
- Empresario exitoso
- Generador de empleos
- Amplia experiencia en Dirección y Administración
- Trayectoria política impecable
- Respetuoso de los valores de Morena: no robar, no mentir, no traicionar

Patricia Lobeira

- Esposa de Miguel Ángel Yunes Márquez

Una vez que determinó la existencia de VPG analizó la responsabilidad de las publicaciones de los infractores, respecto a David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando señaló que se trataban de los representantes propietario y suplente al momento de la comisión de los hechos.

Además, refirió que la autoridad administrativa tuvo por acreditada la realización de trece publicaciones en diversas fechas sobre las manifestaciones que realizaron y que se reprodujeron en diversos periódicos.

Por lo que hace a Wilber Mota Montoya estimó que el Tribunal local debió ordenar la realización de diligencias a fin de conocer la titularidad del perfil de Facebook desde donde se realizó la publicación generadora de VPG.

Respecto al entonces candidato a la alcaldía tuvo por acreditados los hechos y su participación en ellos.

- **Falta de exhaustividad en la valoración probatoria**

SUP-REC-90/2022

La Sala Regional desestimó el agravio pues especificó que las pruebas que presentó el entonces candidato a la alcaldía supuestamente como supervenientes no tuvieron ese carácter y, por ello, el Tribunal local no estaba obligado a analizarlas.

- Inaplicación del principio de adquisición procesal

Calificó infundado el planteamiento al explicar que el Tribunal local había desestimado las pruebas presentadas por el Partido del Trabajo, porque éstas buscaban reforzaban la inexistencia de la VPG siendo que esto es lo que resolvió el Tribunal local por lo cual a nada distinto llevaría en la decisión.

- Falta de estudio del escrito de *amicus curiae*

Desestimó el agravio de Ricardo Francisco Exsome Zapata en el sentido de que el Tribunal local debió analizar y valorar el escrito de *amicus curiae* porque no reunió las características para considerarse como tal ya que la Sala Regional advirtió parcialidad en las manifestaciones que contenía.

Por esas razones, la Sala Xalapa resolvió lo siguiente:

a) Dejó firmes las consideraciones del Tribunal local respecto a que la reproducción de la nota periodística estudiada y publicada por diversos periódicos fue realizada bajo la libertad de expresión, al no haber sido impugnado.

b) Ordenó que el Tribunal local tuviera por acreditada la VPG relativa a la nota periodística y la publicación en redes sociales, tomando en consideración la levedad de la conducta y especificara la responsabilidad de cada uno de los denunciados en proporción a los actos analizados.

c) Ordenó que realizara mayores diligencias para averiguar la autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y su vinculación con el denunciado Wilber Mota Montoya.



d) Restauró las medidas cautelares otorgadas por el OPLEV en favor de la denunciante.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que *derivado de un encuentro casual con el ahora representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del partido MORENA el día once de febrero* tuvo noticia de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en la que se declaró existente la VPG.

Alega que tanto el OPLE, el Tribunal local y la Sala Xalapa vulneraron su garantía de audiencia y el debido proceso.

Esto porque durante la sustanciación del procedimiento sancionador local, el OPLE le requirió asistir a la audiencia de pruebas y alegatos como representante del partido político, y no como particular.

Manifiesta que al momento de presentar su renuncia a la representación (ocho de septiembre de la anualidad pasada y que se notificó al OPLE el once de octubre siguiente) también dejó de ser parte en el procedimiento.

Plantea que la Sala Xalapa debió notificarle del juicio promovido contra la sentencia local por haber sido parte en la instancia previa.

Por lo que, a su juicio se deben anular todas las actuaciones para que se reponga el procedimiento desde el emplazamiento, porque se encontraba material y jurídicamente imposibilitado a conocer el resultado del procedimiento sancionador.

c. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que aunado a que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, el asunto no reviste características especiales

SUP-REC-90/2022

para su admisión.

Se afirma lo anterior pues la sentencia impugnada no realizó un estudio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas, sino que determinó a partir de un análisis probatorio que las conductas denunciadas eran constitutivas de VPG.

Se pronunció sobre la responsabilidad del entonces candidato a la alcaldía y de la necesidad de mayores diligencias para dar con el responsable del perfil de Facebook desde donde se creó la publicación en la red social.

La decisión sólo se sustentó en análisis probatorio lo cual es una cuestión de legalidad que hace inadmisibile el recurso.

Por otro lado, el recurrente alega que quedó en estado de indefensión porque al renunciar a la representación partidista debió ser notificado personalmente de las actuaciones que siguieron dentro del procedimiento especial sancionador local.

Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que el asunto revista las condiciones para considerar que se ha presentado un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

La jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior²¹, establece que el recurso procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, bajo los siguientes elementos:

a) La falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente.

²¹ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



El actor reconoce que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el ocho de septiembre, aunque refiere que lo hizo en su calidad de representante propietario del partido y no como particular.²²

Lo cual evidencia que conoció del procedimiento sancionador local en su contra, por lo que no le eran ajenos los hechos denunciados, ni las supuestas infracciones que le atribuyeron.

Por ello, no se advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial porque el actor estuvo en posibilidad de tener conocimiento a través de los estrados.

Esta Sala Superior en la jurisprudencia 34/2016²³ estableció que la publicitación a través de estrados permite a las personas terceras interesadas comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, sin que sea necesario su llamamiento a juicio de forma personal o que se realice notificación en un domicilio específico, dado que su intervención tiene como finalidad que prevalezca la resolución reclamada y, por ello, no podrían variar la integración de la litis.

Asimismo, en este caso la Sala Regional no examinó elementos diferentes a los que fueron materia del procedimiento local que, en su caso, requirieran dar vista a los posibles afectados, sino que concluyó que el material denunciado era violencia en razón de género a partir de los elementos que obraban en el expediente.

Concretamente la Sala Regional reiteró que el Tribunal local declaró que David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando eran los representantes propietario y suplente al momento de la comisión de los

²² Véase foja 9 de la demanda.

²³ Jurisprudencia 34/2016 de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-90/2022

hechos y responsables de trece publicaciones sobre las manifestaciones que realizaron.

Ante esto, resulta claro que no se afectó el debido proceso y, por tanto, no se actualiza el requisito de procedencia de ese supuesto.

b) Que exista la posibilidad de revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación, pero este elemento está condicionado a que se acredite el primero, que es la existencia del error por la Sala Regional lo que no acontece en este asunto.

Por esas razones es que no se advierte que se reúnan las condiciones a las que se refiere la jurisprudencia 12/2018, máxime que la sentencia impugnada correspondió hubo un estudio de fondo y no un desechamiento, que es al caso que se refiere el criterio jurisprudencial.

Por otro lado, es de destacar que la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración interpuesto por el entonces candidato a alcalde y MORENA precisamente porque la sentencia de Sala Xalapa no se avocó en aspectos de constitucionalidad y los agravios tampoco evidenciaron una situación excepcional para la procedencia del recurso.

No pasa inadvertido que el recurrente presentó una prueba superveniente para demostrar que se le ha dejado en estado de indefensión, consistente en el “acuerdo plenario de regularización del procedimiento” emitido por el Tribunal local el dos de marzo.

Sin embargo, esta prueba es insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, dado que se trata de una resolución del Tribunal local vinculada con el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, es decir, referente a actuaciones e instancias diversas a la materia del presente recurso.

Por otro lado, respecto a la solicitud del actor de que se revoque la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, no ha lugar a un posible reencauzamiento de la demanda porque esta solicitud la hace depender de que quedara sin efectos lo resuelto por la regional, lo que no ocurrió en esta instancia.



Finalmente, sobre la petición de dar vista a la contraloría interna por la violación al debido proceso, se dejan a salvo sus derechos para iniciar el procedimiento administrativo que considere pertinente.

Asimismo, hay que aclarar que, si bien el actor promovió un juicio de la ciudadanía *per saltum*, la vía procedente para impugnar una sentencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración cuando se impugna, cuya resolución corresponde en única instancia a esta Sala Superior.

De ahí que no fuera procedente ese medio ni la vía, y por ello este órgano jurisdiccional recondujera su demanda a un recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SUP-REC-90/2022

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.